LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de
Alto Amazonas

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-0436-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS-ALTO AMAZONAS-LORETO

"PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA YURIMAGUAS-MUNICHIS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, ALTO AMAZONAS - LORETO"

PERÍODO

1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 14 DE FEBRERO DE 2019

TOMO I DE I

LORETO - PERÚ

29 DE MARZO DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

0729

0012021204360 0

00000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 001- 2021-2-0436-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA YURIMAGUAS-MUNICHIS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, ALTO AMAZONAS - LORETO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	5
	Irregularidades efectuadas en procedimiento de selección respecto al requerimiento y bases integradas que establecieron una categoría inferior a la que corresponde para el consultor de obra, no se elaboró el estudio de mercado y se otorgó la buena pro a postor que incumple con los requisitos establecidos en la normativa, afectó los principios que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó la contratación de un servicio sin la calidad ofertada.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	24
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	25
V.	**CONCLUSIÓN**	25
VI.	**RECOMENDACIONES**	27
VII.	**APÉNDICES**	27

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2021-2-0436- SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA SUPERVISIÓN DEL SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA YURIMAGUAS-MUNICHIS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, ALTO AMAZONAS - LORETO"
PERIODO: 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 14 DE FEBRERO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 2-0436-2020-002, iniciado mediante oficio n.° 180-2020-OCI/0436 de 25 de setiembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG vigente desde 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG, vigente desde 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de contratación del concurso público n. ° 002-2018-MPAA-CS para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable y disposiciones internas.

Objetivos específicos:

- Establecer si los actos preparatorios del concurso público n.° 002-2018-MPAA-CS para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas-Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", se realizaron en cumplimiento de la normativa aplicable y disposiciones internas.

- Establecer si el procedimiento de selección del concurso público n.° 002-2018-MPAA-CS para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia del control específico y alcance

Materia del control específico

La materia del control específico, corresponde a la revisión efectuada a la documentación correspondiente al procedimiento de contratación del concurso público n.° 002-2018-MPAA-CS, en adelante "Concurso", para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión del saldo de obra "**Mejoramiento y rehabilitación de la**

carretera Yurimaguas-Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", con código SNIP n.° 201351, en adelante "saldo de obra".

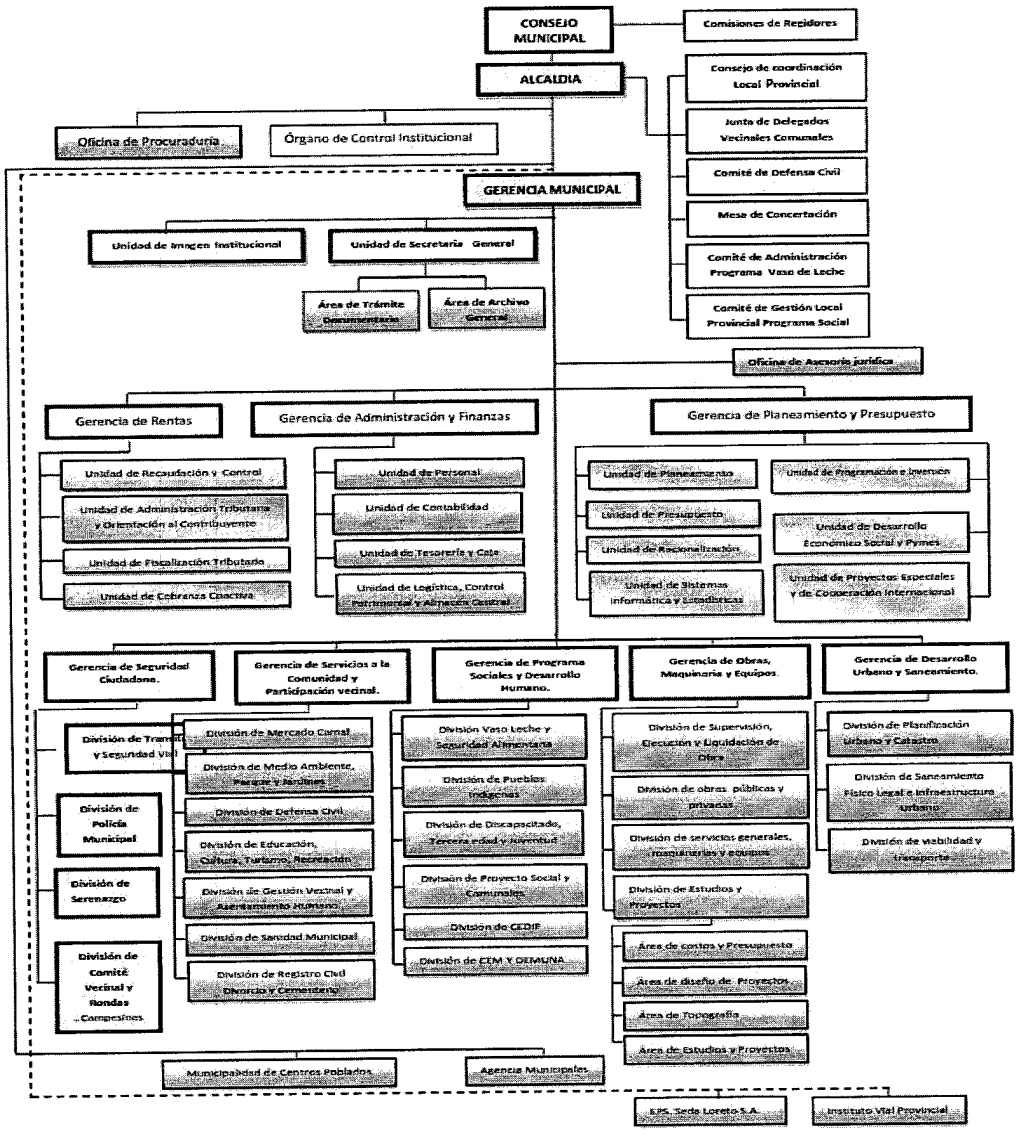
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de diciembre de 2018 al 14 de febrero de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Alto Amazonas pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad

Gráfico n.°1
Organigrama



Fuente: Estructura orgánica aprobada por Ordenanza Municipal n. ° 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las normas generales de control gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones de las situaciones adversas detalladas en el informe técnico **(Apéndice n.° 4).**

II. ARGUMENTOS DE HECHO

1. IRREGULARIDADES EFECTUADAS EN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN RESPECTO AL REQUERIMIENTO Y BASES INTEGRADAS QUE ESTABLECIERON UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA QUE CORRESPONDE PARA EL CONSULTOR DE OBRA, NO SE ELABORÓ EL ESTUDIO DE MERCADO, Y SE OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE INCUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA, AFECTÓ LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS Y OCASIONÓ LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO SIN LA CALIDAD OFERTADA.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, correspondiente al procedimiento de selección del Concurso, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra "**Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas-Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", con código SNIP n.° 201351**, se evidenció que el gerente de Obras, Maquinarias y Equipos, como representante del área usuaria efectuó un requerimiento para la contratación de supervisor del saldo de obra, solicitando consultor que cuente con la inscripción vigente en el RNP en la especialidad de obras viales, puertos y afines, como mínimo en la categoría "C", pese a que de acuerdo la normativa aplicable, correspondía a otra categoría por el monto de valor referencial de la obra; asimismo el jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, como representante del Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante "OEC", no sustentó el resumen ejecutivo que adjuntó al expediente de contratación, en donde solo menciona a empresas con categorías A y B, no acordes a lo solicitado en el requerimiento, también no advirtió la deficiencia del requerimiento y siguió con el trámite para la aprobación del expediente de contratación.

Seguidamente el comité de selección, en adelante "Comité", elaboró las bases administrativas, estableciendo la referida categoría C para los participantes, luego integró las bases pese a observaciones realizadas por postores con respecto a dicha categoría, mismas que no absolvieron adecuadamente; y posteriormente en el procedimiento de selección, el comité admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro a postor sin que cumpliera con los requisitos ni con la experiencia del personal clave en obras similares, establecidos en las bases integradas.

Los hechos mencionados incumplen lo establecido en el artículo 44° de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, referido a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; asimismo lo indicado en los artículos 8°, 9°, 11°, 12°, 25° y 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "Reglamento", en relación al requerimiento, estudio de mercado, valor referencial, consultas y observaciones; calificación y evaluación de las ofertas técnicas, respectivamente; también transgredió el

numeral 7.1.3.5.1. de la Directiva n.° 016-2016-OSCE/CD[1], en adelante la "Directiva", referida al monto máximo del valor referencial de consultoría de obras para empresas con categoría C; asimismo lo establecido en el numeral VII y VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, disposiciones generales y específicas sobre la correcta absolución de consultas y observaciones, vigente desde 25 de julio de 2016; también lo señalado en el numeral 7.2 de la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, sobre el contenido del resumen ejecutivo, vigente desde 2 de abril de 2017 hasta 29 de enero de 2019; además lo indicado en el numeral VI de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD, referida a la certificación obligatoria de OSCE para los que trabajan en el OEC; así como el literal C.3 - Experiencia en la especialidad del requerimiento, de las bases integradas del Concurso, concerniente a la acreditación en obras similares de la experiencia del personal clave; asimismo el numeral 101.06 del manual de carreteras: Diseño geométrico DG-2018 y el Glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2018-MTC/14, ambos referidos a la definición de una trocha carrozable a nivel de afirmado.

Asimismo, dichos hechos afectaron los principios que rigen las contrataciones públicas; ya que, la Entidad procedió a contratar de manera indebida a consorcio que no contaba con la categoría establecida en la normativa referente al monto del valor referencial, ni con la experiencia de personal clave requerida en las bases integradas; lo que generó que se contrate el servicio sin tener la calidad ofertada.

Los referidos hechos, se originaron por la conducta contraria a lo establecido en la normativa, de los funcionarios encargados del área usuaria, del OEC, y de los miembros del comité encargados del proceso de selección.

Los hechos expuestos se describen a continuación:

1.1. Del requerimiento.

El 14 de diciembre del 2018, la Entidad realizó la convocatoria de la licitación pública n.° 001-2018-MPAA-CS, para la ejecución del saldo de obra, cuyo valor referencial era de S/79 169 120,56[2]; y en el mismo día se realizó la solicitud de requerimiento de bienes y/o servicios n.° 105-MPAA-GOMyE-2018, de 14 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)** para la contratación del servicio de supervisión de la obra; en ambos casos, el señor Tony Tuesta Chistama, gerente de Obras, Maquinarias y Equipos realizó los requerimientos en su condición de representante del área usuaria, adjuntando para el caso del servicio de supervisión, los términos de referencia que tenía como anexo el desagregado de presupuesto de supervisión por el monto de S/3 530 942,78 que incluía el IGV.

El mencionado requerimiento efectuado por el área usuaria, fue ingresado al OEC, a cargo del señor Elmer Daniel Armas Amaringo, jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, el 17 de diciembre de 2018, quien derivó el requerimiento al área de SEACE el mismo día, con el proveído de "*Tramitar*", no realizando ninguna observación a la categoría

[1] Aprobada con resolución n.° 013-2018-OSCE/PRE, referida al procedimiento para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidad y categorías e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), cuyo objeto es implementar los mecanismos administrativos necesarios a fin de regular los procedimientos realizados por los ejecutores y consultores de obras establecidos, en los artículos 233 al 246 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

[2] Incluido el IGV.

que debe corresponder a la contratación del consultor de la obra a supervisar, pese a ser el área especializada y certificada en contrataciones del estado.

Al respecto, los términos de referencia anexados al citado requerimiento para la supervisión de la obra, establecían en el literal A.2 del numeral 3.2 **Requisitos de calificación**, lo siguiente: "*Deberán contar con inscripción vigente en el RNP en consultoría de obras en la especialidad de obras* ***viales, puertos y afines,*** *mínimo categoría* ***C***".

Sin embargo, la directiva, establece en su numeral 7.1.3.5.1, literal b), los límites asignados a cada categoría para las consultorías de obras, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Categorías de los consultores de obra para participar en contrataciones

	Categoría "A"	*Categoría "B"*	*Categoría "C"*	*Categoría "D"*
Monto máximo del valor referencial de consultoría de obras hasta donde puede participar en los procedimientos de selección.	*(...)*	*(...)*	*Hasta el concurso público teniendo como límite el 10% del monto a partir del cual se puede convocar la licitación pública con precalificación.*	*Hasta el concurso público sin límites..."*

Fuente : Directiva n. ° 016-2016-OSCE/CD
Elaborado por : Comisión de control

Del cuadro precedente, se colige que los consultores de obras que tienen categoría "C" solo pueden participar en procedimientos de selección cuyo valor referencial no supere el monto de S/2 000 000,00, por cuanto constituye el 10% del monto a partir del cual, se puede convocar la licitación pública con precalificación, el cual asciende a S/20 000 000,00[3].

En el presente caso, el señor Tony Tuesta Chistama, gerente de Obras, Maquinarias y Equipos, en su calidad de representante del área usuaria, efectuó el requerimiento del servicio de supervisión del saldo de la obra, con un presupuesto desagregado de supervisión que asciende a S/3 530 942,78, es decir, que se trata de un monto superior a los S/2 000 000,00, que es el monto límite de la categoría "C", según la citada Directiva; sin embargo, y pese a contar con el conocimiento técnico que le permitía advertir la categoría de consultor de obra correspondiente a la obra a supervisar, el mismo encargado del área usuaria plasmó en su requerimiento "***mínimo categoría C***", el cual no corresponde al servicio de supervisión para este saldo de obra a ejecutar, pues al ser una supervisión cuyo valor referencial es superior a los S/2 000 000,00, debería haber consignado la categoría "D" (sin límites), lo que no sucedió en este caso, toda vez que el citado gerente requirió una categoría inferior a la establecida en la normativa descrita.

La situación expuesta contraviene lo establecido en los numerales 8.5, 8.7 y 8.10 del artículo 8° del reglamento, que señalan: *"El requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio*[4]*.", "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo*

[3] El artículo 57° del reglamento, que establece lo siguiente: "La licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igual o superior S/20 000 000,00".

[4] Numeral 8.5 del artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores que repercutan en el proceso de contratación[5]*"* y *"El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria*[6]*"*; situación que no fue advertida por el área usuaria, por el OEC, ni por el comité, quienes no tomaron en cuenta el carácter imperativo de la norma.

1.2. Del estudio de mercado.

El señor Elmer Daniel Armas Amaringo, jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, que representa al OEC, en diciembre 2018, elaboró el resumen ejecutivo[7] (Servicios), de 17 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 6**) que contiene como valor referencial de la consultoría de obra, S/3 830,496,15, habiéndose considerado en dicho estudio dos (2) empresas: JJR CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y SIGMA MC CONSTRUCIONES E.I.R.L[8] de categorías B y A, respectivamente, en la especialidad solicitada, las mismas que no solo incumplen con la categoría establecida en la directiva para consultores de obra facultados para la supervisión del saldo de obra, sino que también no cumplen con el requerimiento efectuado por el área usuaria.

Sin embargo, de la revisión al expediente de contratación no se advierte documentación alguna que sustente el estudio de mercado como cotizaciones u otros documentos que evidencien y acrediten que las empresas JJR CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y SIGMA MC CONSTRUCIONES E.I.R.L hayan participado en el referido estudio, de acuerdo al numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del reglamento de la LCE; tal condición fue confirmada por la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central a través del informe n.° 012-2019-MPAA-GM-GAyF-ULCPYA/SEACE de 6 de noviembre de 2019[9] (**Apéndice n.° 7**), el mismo que afirma lo siguiente: *"Al respecto debo indicar que de la revisión del expediente no se ha encontrado cotizaciones y/o proformas que formarían parte del estudio y/o indagación de mercado"*

Por lo tanto, de los comentarios presentados por el señor Elmer Daniel Armas Amaringo, se puede determinar que no realizó el estudio de mercado y que las empresas que figuraban en el resumen ejecutivo fue un error tipográfico, por lo tanto, el mencionado funcionario incumplió con lo establecido en el numeral 8.10[10] del artículo 8° y numeral 12.7[11] del artículo 12° del reglamento, que exigen el correcto procedimiento de la contratación.

5 Numeral 8.7 del artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6 Numeral 8.10 del artículo 8 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7 Folios n.os 31, 32 y 33 del expediente de contratación.

8 JJR CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. con RUC n.° 20493929586 con categoría B y SIGMA MC CONSTRUCIONES E.I.R.L. con RUC n.° 20542211696 con categoría A.

9 Adjunto al informe n.° 207-2019-MPAA-GAyF/ULCPYA de 6 de noviembre de 2019, y remitido al Órgano de Control Institucional mediante el oficio n.° 481-2019-MPAA-GAyF de 8 de noviembre de 2019.

10 El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

11 En el caso de consultoría de obras, el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar, de manera previa a la convocatoria, el presupuesto de la consultoría luego de la interacción con el mercado.

1.3. Del procedimiento de selección.

De acuerdo al formato n.° 4 "*Designación del comité de selección*" emitido por la Gerencia Municipal, con número y fecha de documento n.° 015-2018-MPAA-GM de 17 de diciembre de 2018, (**Apéndice n.° 8**), se designó al comité, presidido por un profesional especialista en contrataciones, perteneciente al OEC y conformado también por dos profesionales en ingeniería civil pertenecientes al área usuaria, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Miembros titulares del comité de selección

n.°	Nombres y apellidos	Designación	Dependencia
1	Sandrox Alexander Amasifuen Robledo[12]	Presidente	Unidad de Logística (OEC)
2	Tony Tuesta Chistama[13]	Primer miembro	Gerencia de Obras, Maquinarias y Equipos (área usuaria)
3	José Luis Padilla García[14]	Segundo miembro	Gerencia de Obras, Maquinarias y Equipos (área usuaria)

Fuente : Formato n.° 4 del expediente de contratación
Elaborado por : Comisión de control.

Al respecto, corresponde señalar que los **funcionarios** citados en el cuadro precedente, al ser designados como parte del comité para llevar a cabo el procedimiento de selección para la contratación del supervisor del saldo de obra, también formaban parte del comité de selección de la licitación convocada el 14 de diciembre de 2018 para la ejecución del saldo de obra en mención, por tanto tenían conocimiento que el valor referencial ascendía a S/79 169 120,56, conforme se advierte en los folios 39, 40 y 134 del expediente de contratación de la licitación, referidos al formato n.° 04 de designación de comité de selección y el formato n.° 06 del acta de conformidad de proyecto de bases; es decir, conocían el monto del valor referencial, por lo que debieron observar y/o considerar la categoría que correspondía, de acuerdo a lo establecido en la directiva.

Sin embargo, el comité presidido por el señor Sandrox Alexander Amasifuen Robledo, quien intervino como representante de la Unidad de Logística y quien contaba con certificación emitida por el OSCE[15], según MEMORANDO N° D000006-2020-OSCE-SDCC, de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 9**), así como por los señores Tony Tuesta Chistama, y José Luis Padilla García, quienes formaban parte del área usuaria, el primero como gerente de la misma y el segundo como jefe de la División de Estudios y Proyectos de dicha área, por lo que tenían conocimiento técnico/legal del objeto de contratación; todos sin objeción alguna procedieron a suscribir el acta de conformidad de proyecto de bases, número de acta 002-2018-MPAA-CS SUPERVISIÓN OBRA MUNICHIS de 18 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 10**), a través del cual, dejaron constancia que "*han tenido a la vista el proyecto de las bases administrativas y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto*"; pese a que la categoría "C" no correspondía para dicho Concurso, por cuanto el

[12] Profesional certificado por el OSCE, comunicado mediante memorando n.° D000006-2020-OSCE-SDCC de 8 de enero de 2020, adjuntada al memorando n.° D000018-2020-OSCE-DTN de 9 de enero de 2020, con los cuales se remitió al Órgano de Control Institucional mediante el oficio n.° D000091-2020-OSCE-SGE de 11 de enero de 2020.

[13] Gerente de Obras Maquinarias y Equipos.

[14] Jefe de la División de Estudios y Proyectos.

[15] Proceso a través del cual se corrobora, mediante una evaluación las competencias de los profesionales y técnicos que deseen laborar en el OEC, de acuerdo a niveles de formación y experiencia laboral debidamente acreditadas", según la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD.

monto considerado en la estructura de costos alcanzado por el área usuaria a cargo del señor Tony Tuesta Chistama, gerente de Obras, Maquinaria y Equipos, ascendía a S/3 530 942,78 y el valor referencial consignado en el resumen ejecutivo fue de S/3 830,496,15, son importes superiores a los S/2 000 000,00 que constituye el monto máximo para contratar a los consultores de obras con categoría "C".

1.4. De las consultas y observaciones en el procedimiento de selección e integración de las bases.

Posteriormente, durante el desarrollo del procedimiento de selección, conforme se advierte en el pliego de consultas y observaciones, la empresa Hidroingeniería S.R.LTDA con RUC n.° 020341472564, mediante observaciones n.os 1 y 3, (**Apéndice n.° 11**), señaló que: **observación n.° 1** *"Además del proceso de Licitación para seleccionar al contratista, se aprecia en los términos de referencia que la presente obra es una carretera terminada a nivel de carpeta asfáltica en caliente, por lo cual se observa claramente que se está afectando la calidad del servicio la obra similar debe ser de naturaleza igual o semejante. Por lo que se solicita eliminar como similar a Trochas carrozables a Nivel de Afirmado", y "además se solicita presentar las empresas de su estudio de mercado que presenten las experiencias similares y que cumplan con la categoría del RNP similar al objeto de servicio que en concordancia al monto del servicio tiene que corresponder a Categoría "D" en obras viales, puertos y afines";* **observación n.° 3**. *"Se aprecia claramente que ningún proveedor cuenta con la categoría C o superior, en obras viales, puertos y afines, por lo cual no se garantiza fielmente que exista pluralidad de postores, y " además según la directiva 016-2016-OSCE/CD, según resolución 013-2018-OSCE-PRE, establece claramente que para consultoría de obra mayores al 10% del monto de obra con precalificación (10´000,000.00), es decir supervisiones de obras mayores a 2´000,000.00 deben contar con RNP en la categoría "D",* respectivamente.

Asimismo, el participante Edgar Paredes Navarro, presentó la observación n.° 8, (**Apéndice n.° 12**), donde indica que *"La entidad realiza un estudio de mercado; invitando a empresas que no cumplen con los requisitos que indica la directiva n.° 010-2017-OSCE/CD...Entonces las empresas a quienes ha invitado la entidad* ***no califican****, para cotizar porque ellos no pueden ser postores en este concurso público (su categoría no alcanza para eso)."*

Al respecto, para la citada observación n.° 1 (Del participante Hidroingeniería S.R.LTDA), el comité remitió el oficio n.° 001-2019-MPAA-CS SUPERVISIÓN OBRA MUNICHIS de 7 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 13**), al señor Tony Tuesta Chistama, gerente de Obras, Maquinaria y Equipos, para su absolución, quien mediante el oficio n.° 0018-2019-MPAA-GOMyE de 9 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 14**), precisa lo siguiente: *"De acuerdo al art. 2 de la Ley, con la finalidad de tener una mayor pluralidad de postores no se* ***acoge*** *la presente observación"*. Sobre el particular, el representante del área usuaria no consideró eliminar como obra similar a trochas carrozables a nivel de afirmado, conforme se solicita en la consulta u observaciones presentada por el postor Hidroingeniería S.R.LTDA. Asimismo, no emite opinión respecto a la categoría D; es decir, que la observación no se encuentra debidamente absuelta.

En relación a las citadas observaciones n.os 3 y 8 de los participantes Hidroingeniería S.R.LTDA y Edgar Paredes Navarro, respectivamente, el comité remitió el oficio n.° 002-2019-MPAA-CS SUPERVISIÓN MUNICHIS de 7 de enero de 2019, (**Apéndice n.° 15)** al OEC de turno, solicitándole absolver las consultas y observaciones presentadas por los participantes, por lo que, el señor Segundo Roger Maslucán Marchand, jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, remitió el oficio

n.° 001-2019-MPAA-ULCPyA de 9 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 16),** adjuntado a ello un nuevo resumen ejecutivo del estudio de posibilidades del mercado, donde hace presente a tres (3) empresas, las cuales son: Joselito Rimarachin Flores con RUC n.° 10277185534, Luis Alberto Otiniano Roldan con RUC n.° 10329047232 y RBG Ingenieros SAC con RUC n.° 20570706170, dando a conocer una nueva lista a tener en consideración por el comité.

Sin embargo, conforme se advierte en el formato n° 09, acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones[16], (**Apéndice n.° 17**), el comité no consideró lo indicado en el numeral 51.5, del artículo 51° del reglamento, sobre consultas y observaciones, que señala: "*se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen",* por cuanto no se pronunció con respecto a la categoría "C" de la observación 1; en tanto que, respecto de la observación 8 indicó que " *se ha solicitado realizar un nuevo estudio de mercado donde se evidencie que por lo menos dos empresas cumplan con el requisito solicitado"*, habiéndose elaborado un nuevo resumen ejecutivo por parte del OEC.

De este modo, tanto los miembros del comité, así como los jefes de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, señores Elmer Daniel Armas Amaringo (2018) y Segundo Roger Maslucán Marchand (2019), como representantes del OEC, en sus respectivos periodos, no advirtieron que el estudio de mercado no se había realizado en su oportunidad, evidenciándose que en el procedimiento de contratación para la supervisión del saldo de obra se incumplieron normas que exigen el correcto procedimiento de la contratación; razón por la cual, el comité que llevaba a cargo el procedimiento de selección, debió de comunicar al titular de la Entidad, tal como se establece en el numeral 7.5 de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD[17] que señala: "*Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el comité de selección u órgano encargo de las contrataciones advierta un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del titular de la Entidad para que proceda conforme al artículo 44 de la ley*"[18].

No obstante a ello, el comité continuó con la integración de las bases del Concurso (**Apéndice n.° 18**), ratificando como requisito de calificación para la habilitación, contar con RNP mínimo en la categoría "C".

1.5. De la calificación de la oferta.

El literal C.1 del numeral 3.2. **Requisitos de calificación** de los términos de referencia, establece en cuanto al tiempo mínimo de experiencia de los postores de obra, que deberán acreditar años de experiencia efectiva especializada en servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de contratación; se considera obras similares a lo siguiente:

"*Construcción y/o creación y/o apertura y/o mejoramiento y/o rehabilitación de carreteras a nivel de asfaltado y/o caminos vecinales y/o trochas carrozables a nivel de afirmado".* Sobre

16 Formato n.° 09 de 9 de enero de 2019

17 Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones, aprobada mediante resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE.

18 Numeral 44.1-"*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dedicados, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

el particular, se verificó el manual de carreteras: Diseño geométrico DG – 2018[19], que en su numeral 101.06. **Trochas carrozables**, de la sección 101 – Clasificación por demanda, del capítulo I, ***Clasificación de las carreteras***, señala: *"La superficie de rodadura puede ser afirmada o sin afirmar"*; asimismo, en el "Glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial", aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2018-MTC/14, de 12 de enero de 2018, se define como trocha carrozable "*Carretera sin afirmar a nivel de subrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el afirmado*".

En ese contexto, en el procedimiento de selección será necesario que el postor ganador acredite que su personal clave ofertado cumpla con la experiencia en la especialidad solicitada en las bases, para lo cual, se colige que en la documentación que acredite su experiencia (Certificados y/o constancias de trabajo) se debe precisar la descripción de trocha carrozable a nivel de afirmado.

Sobre el particular, durante el procedimiento de selección, se advierte en el acta de calificación de oferta de 12 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 19**), en el literal B.2. **Experiencia del personal clave**, el resultado del cómputo de años de la experiencia del jefe de supervisión con 10.38 años, especialista ambiental con 1.21 años y especialista en trazo, topografía y diseño vial con 5.38 años.

Al respecto, corresponde indicar que de la verificación realizada a la documentación presentada por el único postor participante, se advierte que la acreditación (Certificados y constancias) de la experiencia del mencionado personal, no cumple con lo solicitado en las bases integradas del Concurso, por cuanto en el literal C.3. Experiencia en la especialidad[20], del requerimiento, se solicitaba obras de **trochas carrozables a nivel de afirmado**, como uno de los tipos de obras similares; no obstante, las acreditaciones presentadas por el postor para la acreditación del personal clave (**Apéndice n.° 20**), no especifican o demuestran fehacientemente que las obras de trochas carrozables declaradas, hayan sido a **nivel de afirmado**, en razón a ello, se realizó las verificaciones a dicha documentación; así como se calculó el tiempo de experiencia del personal clave de la supervisión; cabe precisar, que para el cálculo del tiempo de experiencia se tomó en cuenta aquella documentación (Certificados y/o constancias de trabajo) que no precisa experiencia en **trocha carrozable a nivel de afirmado**, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro n.° 3
Experiencia que no cumple el personal clave

Requisito de las bases		Propuesta del postor			Evaluación de comisión de control		
Cargo (Personal clave)	Experiencia en obras similares	Tipo de documento	Objeto de la contratación	Tiempo acumulado (días)	Cumple	Comentario	Experiencia que no cumple (años)
Ingeniero jefe de supervisión	Construcción y/o creación y/o apertura y/o mejoramiento y/o	Certificado	Construcción de la trocha carrozable Sauce-Tingo de Ponaza,	180	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	**1.65**

[19] Manual de carreteras: Diseño geométrico DG – 2018, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 03-2018-MTC/14, de 30 de enero de 2018.

[20] Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Servicio de consultoría de obra para la supervisión de construcción y/o creación y/o apertura y/o mejoramiento y/o rehabilitación de carreteras a nivel de asfaltado y/o caminos vecinales y/o trochas carrozables a nivel de afirmado; obras viales urbanas a nivel de asfalto en caliente y/o pavimento rígido.

Requisito de las bases		Propuesta del postor			Evaluación de comisión de control		
Cargo (Personal clave)	Experiencia en obras similares	Tipo de documento	Objeto de la contratación	Tiempo acumulado (días)	Cumple	Comentario	Experiencia que no cumple (años)
	rehabilitación de carreteras a nivel de asfaltado y/o caminos vecinales y/o **trochas carrozables a nivel de afirmado.** **Acreditación:** Se acreditará con los siguientes documentos: (i)copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii)constancias o (iii)certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto.		desde el 02 de enero del 2003 hasta el 30 de junio del 2003.				
		Certificado	Construcción de la trocha carrozable San Rafael-Nuevo Arica, desde el 19 de febrero del 2010 hasta el 19 de octubre del 2010.	243	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	
		Constancia	Mejoramiento y construcción de la trocha carrozable Papaplaya-San Juan del Río Huallaga y acceso a asunción Papaplaya San Martín-San Martín, desde el 13 de junio del 2018 hasta el 10 de diciembre del 2018.	181	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	
Ingeniero especialista ambiental		Constancia	Creación de la **trocha carrozable** tramo: La Vaquería -La viña, distrito de Cochorco, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad", desde el 15 de octubre del 2012 hasta el 13 de marzo del 2013.	150	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	**0.41**
Especialista en trazo, topografía y diseño vial		Constancia	Creación de la trocha carrozable tramo: La Vaquería-La viña, distrito de Cochorco, provincia de Santiago de Chuco, departamento La Libertad, desde el 15 de octubre del 2012 hasta el 13 de marzo del 2013.	150	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	**0.91**

Requisito de las bases		Propuesta del postor			Evaluación de comisión de control		
Cargo (Personal clave)	Experiencia en obras similares	Tipo de documento	Objeto de la contratación	Tiempo acumulado (días)	Cumple	Comentario	Experiencia que no cumple (años)
		Constancia	Mejoramiento y construcción de la trocha carrozable Papaplaya-San Juan del Río Huallaga y acceso a asunción Papaplaya San Martín-San Martín, desde el 13 de junio del 2018 hasta el 10 de diciembre del 2018	181	No	No precisa que la trocha carrozable sea a nivel de afirmado.	

Fuente : Propuesta técnica del postor (Expediente de contratación -Tomo II)
Elaborado por : Comisión de control

Siendo que una trocha carrozable se define[21] como carretera sin afirmar a nivel de subrasante o aquella donde la superficie de rodadura ha perdido el afirmado y además la superficie de rodadura puede ser afirmada o sin afirmar[22], los documentos de acreditación debían especificar el término "a nivel de afirmado", puesto que ese detalle conlleva a entender la necesidad del uso de mayores maquinarias, materiales y mano de obra, que no requiere una trocha carrozable sin afirmar.

Por ello, del cuadro precedente, se puede advertir que, la experiencia presentada del personal clave del supervisor (Consorcio supervisor Chambira) no cumple con lo requerido en las bases del Concurso, puesto que para el caso del jefe de supervisión no cumple en 1.65 años, en el especialista ambiental en 0.41 años y en el especialista en trazo, topografía y diseño vial, 0,91 años, y descontando a la experiencia total presentada, se tiene lo siguiente:

Cuadro n.° 4
Acreditación de la experiencia del personal clave

Requisito de las bases		Propuesta del postor	Evaluación de comisión de control	
Cargo (Personal clave)	Experiencia del personal clave	Tiempo acumulado total	Experiencia que no cumple (años)	Años de experiencia acreditada
Ingeniero jefe de supervisión	Experiencia mínima de diez (10) años efectivos como supervisor o jefe de supervisión o inspector de obras similares.	10.38	1.65	**8.73**
Ingeniero especialista ambiental	Experiencia mínima de un (01) años efectivos, como ingeniero especialista en impacto ambiental o especialista en impacto ambiental o especialista en medio ambiente en supervisión de obras similares.	1.21	0.41	**0.80**
Especialista en trazo, topografía y diseño vial	Experiencia mínima de cinco (05) años efectivos, como especialista en trazo y/ o especialista en topografía y/o especialista en diseño vial y/o técnico en topografía y/o	5.38	0.91	**4.47**

[21] Glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial", aprobada mediante Resolución Directoral n.°. 002-2018-MTC/14, de 12 de enero de 2018.

[22] Manual de carreteras: Diseño Geométrico DG – 2018, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 03-2018-MTC/14, de 30 de enero de 2018.

Requisito de las bases		Propuesta del postor	Evaluación de comisión de control	
Cargo (Personal clave)	Experiencia del personal clave	Tiempo acumulado total	Experiencia que no cumple (años)	Años de experiencia acreditada
	topógrafo en la ejecución o supervisión de obras similares.			

Fuente : Propuesta técnica del postor (Expediente de contratación -Tomo II).
Elaborado por : Comisión de control.

Por tanto, si el comité hubiera tomado en cuenta el término "a nivel de afirmado", tal como se encuentra establecido en las bases integradas, para la revisión de los certificados y constancias presentados por el postor, y para evaluar y considerar el cómputo de tiempo de experiencia requerida del personal clave (Ingeniero jefe de supervisión, ingeniero especialista ambiental y especialista en trazo, topografía y diseño vial), el consorcio supervisor Chambira, no hubiera obtenido la experiencia que le permitió ganar y obtener la buena pro del Concurso (**Apéndice n.° 21**), para la supervisión de una carretera con características geométricas definidas, con requerimiento de especialistas, uso de amplia maquinaria pesada, estudios y diseños de ingeniería, tales como: pavimento, suelos, topografía, drenaje, tráfico, etc.; en tal sentido, correspondía en su oportunidad, haberse declarado como oferta no válida.

Con sus acciones, los funcionarios identificados en el hecho irregular expuesto, cada uno según su participación, han vulnerado lo establecido en la siguiente normativa:

- **Decreto Legislativo n.° 1341 que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde 3 de abril de 2017, que establece:**

 Artículo 44: Declaratoria de nulidad

 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde 9 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde 3 de abril de 2017.**

 Artículo 8: Requerimiento

 8.5. Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvan

para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, (iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.
8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria".

Artículo 9: Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 11: Estudios de Mercado

11.1. El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando cuenta las especificaciones técnicas o términos referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

11.2. El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación.

Artículo 12: Valor referencial

12.7. El valor referencial se determina conforme a lo siguiente:
c) En el caso de consultorías de obras, el área usuaria debe proporcionar los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones determinar, de manera previa a la convocatoria, el presupuesto de la consultoría luego de la interacción con el mercado.

Artículo 25: Quórum, acuerdo y responsabilidad

25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación.

(...)

25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

Artículo 51: Consultas y Observaciones

51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.

(...)

51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".

- **Directiva n.° 016-2016-OSCE/CD - Procedimiento para la inscripción, renovación de inscripción, aumento de capacidad máxima de contratación, ampliación de especialidades y categorías e inscripción de subcontratos de ejecutores y consultores de obra en el registro nacional de proveedores (RNP), aprobada por Resolución n.° 023-2016-OSCE/PRE, vigente desde 12 de enero de 2016, modificada mediante Resolución n.° 013-2018-OSCE/PRE, vigente desde 19 de marzo de 2018 hasta 28 de mayo de 2020.**

7.1.3.5.1. Procedimiento para la obtención de categorías:

a) Obtención de categorías:

Categorías: Las categorías son los niveles que un consultor de obras logra obtener de acuerdo a su experiencia acreditada, y que están vinculadas a los montos de los valores referenciales de las consultorías de obras, lo cual le permite participar en los procedimientos de selección según su especialidad.

b) Aplicación de las categorías en las contrataciones de consultorías de obras:

Los consultores de obras podrán participar en los procedimientos de selección, según las categorías otorgadas por el RNP, y que se encuentran detalladas en el cuadro n.° 3.

Cuadro n. ° 3.
Categorías de los consultores de obra para participar en contrataciones

	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D
Monto máximo del valor referencial de consultoría de obras hasta donde puede participar en los procedimientos de selección.	*Hasta 8 UIT*	*Hasta el monto máximo de la Adjudicación Simplificada*	*Hasta el concurso público teniendo como límite el 10% del monto a partir del cual se puede convocar la Licitación Pública con Precalificación*	*Hasta el concurso público sin límites.*

(i) ***Categoría A****: Habilita al consultor de obras a participar en las contrataciones de consultoría de obras, según la especialidad hasta 8 UIT".*

(ii) ***Categoría B****: Habilita al consultor de obras a participar en las contrataciones de consultoría de obras, según la especialidad hasta la adjudicación simplificada".*

(iii) ***Categoría C****: Habilita al consultor de obras a participar en las contrataciones de consultoría de obras, según la especialidad hasta el 10% del monto a partir del cual se puede convocar la licitación pública con precalificación"*

(iv) ***Categoría D****: Habilita al consultor de obras a participar en las contrataciones de consultoría de obras, según la especialidad, sin límites".*

- **Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada mediante Resolución n.° 274-2016-OSCE/PRE, vigente desde 25 de julio de 2016.**

"VII. Disposiciones generales

7.5 Tanto para el caso de consultas y observaciones recibidas, si el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones advierta un vicio de nulidad en los actos del procedimiento de selección, debe ponerlo en conocimiento del titular de la Entidad para que proceda conforme el artículo 44 de la ley.

VIII. Disposiciones específicas

En el caso de las observaciones, se debe indicar si se acoge, acoge parcialmente o no se acoge la observación, según se confirme o desvirtúe, total o parcialmente, la trasgresión alegada por el participante".

- **Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo del estudio de mercado", aprobada mediante Resolución n.° 010-2017-OSCE/CD, vigente desde 2 de abril de 2017 hasta 29 de enero de 2019.**
"7.2. Servicios en general, consultoría en general y consultoría de obras

c) *Información del valor referencial y las fuentes identificadas, así como los criterios y metodologías utilizados para su determinación".*

- **Bases Integradas del Concurso Público n.° 002-2018-MPAA-CS Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra: "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas-Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", aprobadas por Resolución de alcaldía n.° 0907-2018-MPAA-A de 13 de diciembre de 2018.**

"CAPITULO III

Requerimiento

(...)

C.- Experiencia del postor

C.3 Experiencia del postor en la especialidad

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Servicio de consultoría de obra para la supervisión de construcción y/o creación y/o apertura y/o mejoramiento y/o rehabilitación de carreteras a nivel de asfaltado y/o caminos vecinales y/o trochas carrozables a nivel de afirmado; obras viales urbanas a nivel de asfalto en caliente y/o pavimento rígido.

La situación expuesta generó la afectación a los principios que deben regir las contrataciones públicas; ya que, la Entidad procedió a contratar de manera indebida con una empresa que no contaba con la categoría establecida en la normativa referente al monto del valor referencial, según el Registro Nacional de Proveedores **(Apéndice n.° 22)**, ni con la experiencia del personal clave, requerida en las bases integradas; lo que generó que el servicio contratado no tenga la calidad ofertada, lo que también podría ocasionar perjuicios a la Entidad, posteriormente.

Los hechos expuestos, se originaron por la elaboración del requerimiento a cargo del gerente de Obras, Maquinarias y Equipos; quien, en su periodo de gestión, solicitó como requisito de calificación la habilitación *en consultoría de obras en la especialidad de obras viales, puertos y afines, "mínimo categoría C"*, que es una categoría inferior a la establecida en la normativa aplicable, que no corresponde al consultor de obra a contratar para la supervisión del saldo de obra.

Asimismo, se originó por la conducta del jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, que en su periodo de gestión (diciembre 2018), no observó la irregularidad que existía respecto a la categoría del supervisor de obra a contratar, ni comunicó tal hecho al titular de la Entidad, además presentó un resumen ejecutivo sin sustento, solo indicando a dos (2) empresas que no cumplían con la categoría solicitada en las bases, pues éstas tenían categorías A y B.

Además, fue causado por la conducta de los miembros del comité, quienes dentro de sus atribuciones, no se pronunciaron ante la irregularidad respecto a una categoría que no corresponde al consultor de obra a contratar, ni comunicaron dicho hecho al titular de la Entidad, pese además a observaciones realizadas por postores, las cuales no absolvieron correctamente, sino que por el contrario, admitieron, calificaron, evaluaron y otorgaron la

buena pro del procedimiento de selección a postor que incumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, respecto a la categoría de consultor de obra y a la experiencia mínima en obras similares exigida en las bases integradas.

Sobre el particular, las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el (**Apéndice n.° 23**) del informe de control específico. Asimismo se adjunta las cédulas de comunicación y la evaluación de comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 24)** detallada en el informe de control específico, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, considerando la participación de las personas auditadas, conforme se describe a continuación:

- **Tony Tuesta Chistama,** identificado con DNI n.° 01085185, en su condición de gerente de Obras Maquinarias y Equipos de octubre de 2018 a 31 de mayo de 2019, y primer miembro titular del comité de selección, en el periodo 17 diciembre de 2018 a febrero 2019, (**Apéndice n. ° 25**), notificado mediante cédula de comunicación n.° 01-2020-OCI-SCE-MPAA-002 de 26 de octubre de 2020, entregó sus comentarios con carta n.° 002-2020-ING.TTCH de 2 noviembre de 2020 en nueve (9) folios (**Apéndice n.° 23**).

Por sus acciones como gerente de Obras Maquinarias y Equipos (Representante del área usuaria), quien efectuó su requerimiento n.° 105-MPAA-GOMyE-2018, solicitando una categoría inferior a la establecida en la directiva, la misma que refiere límites de hasta donde pueden participar los consultores de obras en los procesos de selección, de acuerdo a su experiencia acreditada; asimismo como primer miembro titular del comité, suscribió el acta de conformidad de proyectos de bases en el que dejó constancia que "*han tenido a la vista el proyecto de las bases administrativas y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto...*", para luego aprobar las bases del Concurso con habilitación del RNP "**mínimo categoría C**".

Además, el mismo funcionario, como parte del comité, no absolvió debidamente las observaciones realizadas por los participantes referente a la mencionada categoría y estudio de mercado; también aprobó el pliego de absolución de consultas y observaciones; e integró las bases del Concurso, y posteriormente admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro a contratista que incumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Su conducta transgredió los numerales 8.5, 8.7 y 8.10 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al requerimiento, al numeral 25.1 del artículo 25°, referido a la actuación del comité en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, gozando de las mismas facultades y no existiendo jerarquía entre ellos, asimismo al numeral 51.5 del artículo 51° del mismo reglamento, referido a la absolución de consultas y observaciones, asimismo transgredió el numeral 7.1.3.5.1 de la directiva n.° 016-2016-OSCE/CD, referida al monto máximo del valor referencial de consultoría de obras para empresas con categoría C; asimismo inobservó lo establecido en el numeral VII y VIII de la directiva n.° 023- 2016- OSCE/CD, referidos a correcta absolución de consultas y observaciones; igualmente, inobservó lo establecido en el manual de carreteras: Diseño geométrico DG – 2018 y al glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial, ambos referidos a la definición de una trocha carrozable a nivel de afirmado.

Con dicho accionar el funcionario citado, además incumplió su función como gerente de Obras, Maquinarias y Equipos, respecto a "*Integrar el Comité Especial de adjudicación de obras, así como prestar el apoyo necesario y velar por el buen desarrollo de los procesos de*

selección" y "Emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia", establecidas en los literales d) y e), del numeral VII.2. *De la Gerencia de Obras, Maquinarias y Equipos,* del Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, aprobado por la ordenanza n.° 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009. **(Apéndice n.° 26)**.

Asimismo, incumplió las responsabilidades que le fueron conferidas mediante Resolución n.° 015-2018-MPAA-GM de 17 de diciembre de 2018, a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuviera conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde 9 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n. ° 056-2017-EF, vigente desde 3 de abril de 2017; situación que como miembro titular del comité de selección del proceso de contratación del Concurso para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto" omitió.

De la misma manera, incumplió su deber de responsabilidad en la función pública, al inaplicar los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, justicia y equidad establecidos en el artículo 6° Principios de la Función Pública, así como también la inobservancia del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del código de ética de la función pública; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, el cual prescribe: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Tony Tuesta Chistama, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

- **Sandrox Alexander Amasifuen Robledo**, identificado con DNI n.° 42598204, en su condición de presidente del comité de selección, según formato n. ° 4, comprendido en el **apéndice n.° 25,** periodo de 17 de diciembre 2018 a febrero de 2019, notificado mediante cédula de comunicación n.° 03-2020-OCI-SCE-MPAA-002 de 26 de octubre de 2020, entregó sus comentarios con oficio n.° 005 – 2020 - ARSA – YGS de 2 de noviembre de 2020 en dos (2) folios (**Apéndice n.° 23**).

 En su condición de presidente del comité, quien intervino como representante de la Unidad de Logística, funcionario acreditado por el OSCE[23] es decir, especialista en contrataciones, y pese a ello, no advirtió que la categoría solicitada por el área usuaria no corresponde a la establecida en la directiva; y suscribió el acta de conformidad de proyectos de bases en el que dejaron constancia que "*han tenido a la vista el proyecto de las bases administrativas y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto...*"; asimismo como miembro del comité no absolvió

[23] Proceso a través del cual se corrobora, mediante una evaluación las competencias de los profesionales y técnicos que deseen laborar en el OEC, de acuerdo a niveles de formación y experiencia laboral debidamente acreditadas", según la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD.

debidamente las observaciones realizadas por los participantes correspondiente a la mencionada categoría y al estudio de mercado; también aprobó el pliego de absolución de consultas y observaciones; e integró las bases del Concurso, y posteriormente también como miembro del comité, admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro a contratista que incumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Con su conducta contravino los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la actuación del comité en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, gozando de las mismas facultades y no existiendo jerarquía entre ellos, asimismo a los numerales 51.3 y 51.5 del artículo 51° del mismo reglamento, referido a la absolución de consultas y observaciones; asimismo transgredió el numeral 7.1.3.5.1 de la Directiva n.° 016-2016-OSCE/CD, referida al monto máximo del valor referencial de consultoría de obras para empresas con categoría C; asimismo inobservó lo establecido en el numeral VII y VIII de la Directiva n.° 023- 2016- OSCE/CD, referidos a correcta absolución de consultas y observaciones; igualmente, inobservó lo establecido en el manual de carreteras: Diseño geométrico DG – 2018 y al glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial, ambos referidos a la definición de una trocha carrozable a nivel de afirmado.

Asimismo, incumplió las responsabilidades que le fueron conferidas mediante Resolución n.° 015-2018-MPAA-GM de 17 de diciembre de 2018, a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuviera conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde 9 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n. ° 056-2017-EF, vigente desde 3 de abril de 2017; situación que como presidente del comité de selección del proceso de contratación del Concurso para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto" omitió.

De la misma manera, incumplió su deber de responsabilidad en la función pública, al inaplicar los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, justicia y equidad establecidos en el artículo 6° Principios de la función pública, así como también la inobservancia del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la función pública; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, el cual prescribe: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Sandrox Alexander Amasifuen Robledo, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

- **José Luis Padilla García**, identificado con DNI n.° 05631721, en su condición de segundo miembro titular del comité de selección, según formato n. ° 4, comprendido en el **apéndice n.° 25,** periodo de 17 de diciembre 2018 a febrero de 2019, notificado mediante cédula de comunicación n.° 04-2020-OCI-SCE-MPAA-002 de 26 de octubre de 2020, entregó sus

comentarios con carta n.° 002-2020-JLPG de 2 noviembre de 2020 en veinte (20) folios (**Apéndice n.° 23**).

Por sus acciones como segundo miembro titular del comité, al no advertir que la categoría "C", solicitada en las bases del Concurso no corresponde a la establecida en la Directiva, y suscribió el acta de conformidad de proyectos de bases en el que dejaron constancia que "*han tenido a la vista el proyecto de las bases administrativas y que este fue revisado por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto.*"; asimismo también como miembro del comité, no absolvió debidamente las observaciones realizadas por los participantes, correspondiente a la mencionada categoría y al estudio de mercado; también aprobó el pliego de absolución de consultas y observaciones; e integró las bases del Concurso, y posteriormente como miembro del comité, admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro a contratista que incumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Con su conducta contravino a los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25°, referido a la actuación del comité en forma colegiada y autónoma en sus decisiones, gozando de las mismas facultades y no existiendo jerarquía entre ellos, asimismo al numeral 51.5 del artículo 51° del mismo reglamento, referido a la absolución de consultas y observaciones; asimismo transgredió el numeral 7.1.3.5.1 de la directiva n.° 016-2016-OSCE/CD, referida al monto máximo del valor referencial de consultoría de obras para empresas con categoría C; asimismo inobservó lo establecido en el numeral VII y VIII de la Directiva n.° 023- 2016-OSCE/CD, referidos a correcta absolución de consultas y observaciones; igualmente, inobservó lo establecido en el manual de carreteras: Diseño geométrico DG – 2018 y al glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial, ambos referidos a la definición de una trocha carrozable a nivel de afirmado.

Asimismo, incumplió las responsabilidades que le fueron conferidas mediante Resolución n.° 015-2018-MPAA-GM de 17 de diciembre de 2018, a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuviera conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde 9 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n. ° 056-2017-EF, vigente desde 3 de abril de 2017; situación que como miembro titular del comité de selección del proceso de contratación del Concurso para la supervisión del saldo de obra "Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto" omitió.

De la misma manera, incumplió su deber de responsabilidad en la función pública, al inaplicar los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, justicia y equidad establecidos en el artículo 6° Principios de la función pública, así como también la inobservancia del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la función pública; en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, el cual prescribe: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor José Luis Padilla García, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

- **Elmer Daniel Armas Amaringo,** identificado con DNI n.° 44842514, en su condición de jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central (Representante del OEC), comprendido en el **apéndice n.° 25,** periodo diciembre 2018, notificado mediante cédula de comunicación n.° 02-2020-OCI-SCE-MPAA-002 de 26 de octubre de 2020, entregó sus comentarios al correo Gmail con carta n.° 002 – 2020 - EDAA de 3 de noviembre de 2020 en ocho (8) páginas no foliadas (**Apéndice n.° 23**).

Por sus acciones como jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, al elaborar un resumen ejecutivo, que pese a contener como valor referencial de la consultoría S/3 830 496,15, consideró en el estudio de mercado a dos (2) empresas con categorías B y A, que son distintas a la requerida por el área usaría (Categoría C), asimismo por no efectuar el estudio de mercado, que evidencie y acredite la participación de dichas empresas.

Con su conducta contravino el numeral 8.10 de artículo 8° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la modificación del requerimiento hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; asimismo el literal c), del numeral 12.7 del artículo 12° del mismo reglamento, que señala que el órgano encargado de las contrataciones determina el presupuesto luego de la interacción con el mercado; igualmente, inobservó la directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, referido a que el contenido del resumen ejecutivo del estudio de mercado, debe contener como mínimo la existencia de pluralidad de marcas y postores y si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.

Con dicho accionar el funcionario citado, además incumplió sus funciones como jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, referido a *"Realizar cotizaciones y cuadro comparativo de precios, emitir el Valor Referencial"*, establecidos en literal d), del numeral 39 *JEFE DE UNIDAD*, de *FUNCIONES ESPECÍFICAS*, de la *UNIDAD DE LOGÍSTICA, CONTROL PATRIMONIAL Y ALMACEN CENTRAL,* del Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, aprobado por la Ordenanza n.° 03-2009-MPAA-A de 16 de marzo de 2009 , comprendido en el **apéndice n.° 26.**

De la misma manera, incumplió su deber de responsabilidad en la función pública, al inaplicar los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, justicia y equidad establecidos en el artículo 6° Principios de la función pública, así como también la inobservancia del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la función pública; en concordancia con el numeral 1.1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general, el cual prescribe: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Elmer Daniel Armas Amaringo, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y penal de la irregularidad *"Irregularidades efectuadas en procedimiento de selección respecto al requerimiento y bases integradas que establecieron una categoría inferior a la que corresponde para el consultor de obra, no se elaboró el estudio de mercado, y se otorgó la buena pro a postor que incumple con los requisitos establecidos en la normativa, afectó los principios que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó la contratación de un servicio sin la calidad ofertada"* están desarrollados en el (**Apéndice n.° 2)** y (**Apéndice n.° 3),** respectivamente, del presente informe de control específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente informe de control específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (**Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN:

Como resultado del servicio de control específico a hechos con evidencia de irregularidad practicada a la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, correspondiente al procedimiento de selección del Concurso, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del saldo de obra "**Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas-Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas – Loreto", con código SNIP n.° 201351**, se evidenció que el gerente de Obras, Maquinarias y Equipos del periodo diciembre 2018 a febrero de 2019, como representante del área usuaria efectuó un requerimiento para la contratación de supervisor del saldo de obra, para un consultor que cuente con la inscripción vigente en el RNP como mínimo en la categoría "C", pese a que de acuerdo la normativa aplicable, correspondía a otra categoría por el monto de valor referencial de esta obra, asimismo fue parte integrante del comité de selección (Primer miembro titular del comité de selección), donde en conjunto con los demás miembros de dicho comité, tampoco advirtieron que dicha categoría no era la establecida para la consultoría de obra a contratar, prosiguiendo con el proceso.

 Asimismo, el jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, como representante del OEC, no efectuó el estudio de mercado correspondiente, ni sustentó el resumen ejecutivo que suscribió, en donde solo menciona a empresas con categorías A y B, no acordes a lo solicitado en el requerimiento; tampoco advirtió la deficiencia del requerimiento y siguió con el trámite para la aprobación del expediente de contratación.

 Posteriormente, los miembros del comité de selección (Incluyendo al citado gerente de obras, maquinarias y equipos), elaboraron las bases administrativas, estableciendo la referida categoría C para los participantes, luego integraron las bases pese a observaciones realizadas por postores con respecto a dicha categoría, las mismas que no absolvieron adecuadamente; para luego en el procedimiento de selección, admitir, calificar, evaluar y otorgar la buena pro a postor sin que cumpliera con los requisitos ni con la experiencia del personal clave en obras similares, establecidos en las bases integradas.

Los hechos mencionados incumplen lo establecido en el artículo 44° de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, referido a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; asimismo lo indicado en los artículos 8°, 9°, 11°, 12°, 25° y 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación al requerimiento, estudio de mercado, valor referencial, consultas y observaciones y calificación y evaluación de las ofertas técnicas, respectivamente; también transgredió el numeral 7.1.3.5.1. de la Directiva, referida al monto máximo del valor referencial de consultoría de obras para empresas con categoría C; asimismo, lo establecido en el numeral VII y VIII de la Directiva n.° 023-2016-OSCE/CD, disposiciones generales y específicas sobre la correcta absolución de consultas y observaciones; también lo señalado en el numeral 7.2 de la Directiva n.° 010-2017-OSCE/CD, sobre el contenido del resumen ejecutivo; asimismo lo indicado en el numeral VI de la Directiva n.° 002-2018-OSCE/CD, referida a la certificación obligatoria de OSCE para los que trabajan en el OEC; así como el literal C.3. Experiencia en la especialidad del requerimiento, de las bases integradas del Concurso, concerniente a la acreditación en obras similares de la experiencia del personal clave; asimismo el numeral 101.06 del manual de carreteras: Diseño geométrico DG-2018 y el glosario de términos de uso frecuente en los proyectos de infraestructura vial aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2018-MTC/14, ambos referidos a la definición de una trocha carrozable a nivel de afirmado; situación que no fue advertida por el área usuaria, por el OEC, ni por el comité, quienes no tomaron en cuenta el carácter imperativo de la norma.

Lo expuesto anteriormente ocasionó la afectación a los principios que rigen las contrataciones públicas; dado que la Entidad procedió a contratar de manera indebida a una empresa que no contaba con la categoría establecida en la normativa referente al monto del valor referencial, ni con la experiencia de personal clave requerida en las bases integradas; lo que generó que se contrate el servicio sin tener la calidad ofertada.

Los hechos expuestos, fueron originados por la conducta contraria a la normativa del gerente de Obras, Maquinarias y Equipos, quien, como encargado del área usuaria, requirió como requisito de calificación una categoría inferior a la establecida en la normativa aplicable para la habilitación en consultoría de obras, asimismo continuó actuando en contra de la normativa y en forma conjunta con el comité de selección.

Además, se originó por la conducta contraria a la normativa del jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central, quien no observó la irregularidad que existía respecto a la categoría del supervisor de obra a contratar, ni comunicó tal hecho al titular de la Entidad, además no efectuó el estudio de mercado correspondiente y presentó un resumen ejecutivo sin sustento.

Asimismo fue causado por la conducta contraria a la normativa de los miembros del comité de selección, que incluye como presidente a un especialista en contrataciones (Parte del OEC), como primer miembro al encargado del área usuaria (Gerente de Obras Maquinarias y Equipos), y como segundo miembro a un jefe de unidad de la misma área usuaria, quienes dentro de sus atribuciones, no se pronunciaron ante la irregularidad respecto a una categoría que no corresponde al consultor de obra a contratar, ni comunicaron dicho hecho al titular de la Entidad, pese además a observaciones realizadas por postores, las cuales no absolvieron correctamente, sino que por el contrario, admitieron, calificaron, evaluaron y otorgaron la buena pro del procedimiento de selección a postor que incumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, respecto a la categoría de consultor de obra y a la experiencia mínima en obras similares exigida en las bases integradas.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan contra los ex funcionarios y funcionarios públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular descrito *"Irregularidades efectuadas en procedimiento de selección respecto al requerimiento y bases integradas que establecieron una categoría inferior a la que corresponde para el consultor de obra, no se elaboró el estudio de mercado, y se otorgó la buena pro a postor que incumple con los requisitos establecidos en la normativa, afectó los principios que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó la contratación de un servicio sin la calidad ofertada"*, del presente informe de control específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Entidad:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente informe de control específico.
(Conclusión n.° 1)

APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4:	Informe técnico.
Apéndice n.° 5:	Copia fedateada de la SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE BIENES Y/O SERVICIOS N° 105-MPAA-GOMyE-2018 de 14 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del RESUMEN EJECUTIVO (SERVICIOS) de 17 de diciembre de 2018
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada del INFORME N° 012-2019-MPAA-GM-GAyF-ULCPYA/SEACE de 6 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada del FORMATO N° 04 *"DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN"* emitido por la Gerencia Municipal, con número y fecha de documento, 015-2018-MPAA-GM de 17 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 9:	Copia fedateada del MEMORANDO N° D000006-2020-OSCE-SDCC de 8 de enero de 2020
Apéndice n.° 10:	Copia fedateada del FORMATO N° 06 *"ACTA DE CONFORMIDAD DE PROYECTO DE BASES"*, número de acta 002-2018-MPAA-CS SUPERVISION OBRA MUNICHIS de 18 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada del PLIEGO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES n .os 1 y 3.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada del PLIEGO DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES n .o 8.
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada del OFICIO N° 001-2019-MPAA-CS SUPERVISIÓN OBRA MUNICHIS de 7 de enero de 2019.
Apéndice n.° 14:	Copia fedateada del OFICIO N° 0018-2019-MPAA-GOMyE de 9 de enero de 2019.
Apéndice n.° 15:	Copia fedateada del OFICIO N° 002-2019-MPAA-CS SUPERVISIÓN MUNICHIS de 7 de enero de 2019
Apéndice n.° 16:	Copia fedateada del OFICIO N° 001-2019-MPAA-ULCPyA de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 17:	Copia fedateada del FORMATO N° 09, ACTA DE APROBACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES.
Apéndice n.° 18:	Copia fedateada de las bases integradas del concurso público n.° 002-2018-MPAA-CS.
Apéndice n.° 19:	Copia fedateada del ACTA DE CALIFICACIÓN DE OFERTA de 12 de febrero de 2019
Apéndice n.° 20:	Copia fedateada de los certificados presentados para la acreditación del personal clave.
Apéndice n.° 21:	Copia fedateada del ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de 13 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 22:	Copia fedateada del Registro Nacional de Proveedores, referente a los integrantes del consorcio supervisor Chambira.
Apéndice n.° 23:	Los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad
Apéndice n.° 24:	CÉDULAS DE COMUNICACIÓN y la EVALUACIÓN DE COMENTARIOS O ACLARACIONES elaboradas por la Comisión de control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.° 25:	Copia fedateada de las designaciones a cargos de las personas involucradas en los hechos.
Apéndice n.° 26:	Documentos de gestión de la Entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos.

Yurimaguas, 29 de marzo de 2021

Rosa Elizeth Becerra Goicochea
Jefa de la Comisión de Control

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Supervisora de la Comisión de Control

Walter Antonio Pezo Ramírez
Abogado de la Comisión de Control
Reg. CASM n.° 583

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Yurimaguas, 29 de marzo de 2021.

Juan Edmundo Restan Pizarro
Jefe del Órgano de Control
Institucional (e)

Apéndice n.° 1:

Relación de personas comprendidas en el incumplimiento.

Apéndice n.º 1
Relación de personas comprendidas en el incumplimiento

N°	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo desempeñado	Período de gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del hecho específico irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa entidad
1	Tony Tuesta Chistama	01085185	Gerente de Obras, Maquinarias y Equipos y primer miembro titular del comité de selección.	10/10/2018 17/12/ 2018	31/05/2019 16/02/2019	D.L. 276	Jr. Jorge Chávez 621 – Tarapoto – San Martín	Irregularidades efectuadas en procedimiento de selección respecto al requerimiento y bases integradas que establecieron una categoría inferior a la que corresponde para el consultor de obra, no se elaboró el estudio de mercado, y se otorgó la buena pro a postor que incumple con los requisitos establecidos en la normativa, afectó los principios que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó la contratación de un servicio sin la calidad ofertada.		X	X
2	Elmer Daniel Armas Amaringo	44842514	Jefe de la Unidad de Logística, Control Patrimonial y Almacén Central	12/06/2017	31/12/2018	D.L. 276	Jr. José Riera 348 – Yurimaguas – Alto Amazonas				X
3	Sandrox Alexander Amasifuen Robledo	42598204	Presidente del comité de selección	17/12/2018	16/02/2019	CAS	Juan Velasco 15 de agosto – Yurimaguas – Alto Amazonas.			X	X
4	José Luis Padilla García	05631721	Segundo miembro titular del comité de selección	17/12/2018	16/02/2019	CAS	Calle Marañón 203 – Yurimaguas – Alto Amazonas			X	X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – JEFE DE COMISIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – INTEGRANTE ABOGADO (A)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – SUPERVISOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° – JEFATURA

00000038

CARGO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Dirección: Plaza de Armas n.° 112 - 114 (2do. piso) - Yurimaguas
Teléfonos: (065) 351066-354084 - Web: www.altoamazonas.gob.pe
E-mail: oci@altoamazonas.gob.pe denuncias.altoamazonas@gmail.com

Yurimaguas, 23 de abril de 2021

OFICIO N° 037-2021-MPAA-OCI

Señor
Hugo Araujo del Águila
Alcalde
Municipalidad Provincial de Alto Amazonas
Yurimaguas/Alto Amazonas/Loreto
Presente.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 001-2021-2-0436-SCE

REF. : a) Oficio n.° 180-2020-OCI/0436 de 25 de setiembre de 2020.
b) Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional (OCI) comunicó el inicio del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad al "Proceso de contratación para supervisión del saldo de obra Mejoramiento y rehabilitación de la carretera Yurimaguas - Munichis, distrito de Yurimaguas, Alto Amazonas - Loreto", periodo del 1 de diciembre de 2018 al 14 de febrero de 2019 y a la normativa de la referencia b), que establece las disposiciones que regulan el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 001-2021-2-0436-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, habiéndose identificado presunta responsabilidad penal, la misma que se sustenta en los argumentos jurídicos que forman parte del citado informe, se precisa que en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el informe deberá ser remitido a la Procuraduría Pública de la entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Por lo expuesto, se remite en original el Informe de Control Específico n.° 001-2021-2-0436-SCE con sus respectivos apéndices, el mismo que consta de un (1) tomo con doscientos ochenta (280) folios, para el inicio del procedimiento administrativo y de las acciones legales.

Finalmente, deberá disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar a este OCI en el plazo de quince (15) días útiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
YURIMAGUAS

Juan Edmundo Restan Pizarro
Jefe (e) Órgano de Control Institucional

RECIBIDO
26 ABR. 2021
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS
SECRETARÍA DE ALCALDÍA

Cc.
Archivo
JERP/napp